

ESTATUTOS CUERPO DE BOMBEROS PEÑAFLOR

TITULO I.-

DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y PATROMINIO

ARTICULO 1°. El Cuerpo de Bomberos de Peñaflor, es una corporación de derecho privado, sin fines de lucro, fundada y constituida con fecha 6 de noviembre de 1945, y cuya personalidad jurídica le fue otorgada por decreto número 3198 de fecha doce de junio del año mil novecientos cuarenta y seis.

Esta institución tiene el carácter de servicio de utilidad pública, conforme lo dispone el artículo diecisiete de la ley número 18.959, y se registrá por las disposiciones del título trigésimo tercero de libro primero del Código Civil, en lo que fuere compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinaria, por las disposiciones de los presentes estatutos, su reglamento general y en forma supletoria por las normas que se dicten por el Ministerio de Justicia al efecto.

ARTICULO 2°. El Cuerpo de Bomberos de Peñaflor, tendrá por objeto proteger las vidas, el medio ambiente y las propiedades en contra de los riesgos de incendio y, eventualmente en otros siniestros que ocurran dentro del territorio de las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado o en lugares en donde la superioridad del Cuerpo de Bomberos así lo disponga.

ARTICULO 3°. El domicilio de esta corporación será avenida veintiuno de mayo, numero mil ciento treinta y cinco, comuna de Peñaflor, Provincia de Talagante, Región Metropolitana, y su duración será indefinida y el número de integrantes ilimitado.

ARTICULO 4°. Los servicios que preste el Cuerpo de Bomberos de Peñaflor y sus integrantes, serán absolutamente gratuitos, y los voluntarios de las compañías que lo formen no podrán percibir remuneración alguna, sin perjuicio de servicios profesionales, producto de su formación académica, que los bomberos presten en beneficio de las Institución.

ARTICULO 5°. El Cuerpo de Bomberos de Peñaflor, será ajeno a toda tendencia política, religiosa o gremial.

ARTICULO 6°. El Cuerpo de Bomberos de Peñaflor está formado por las compañías existentes en las comunas de Peñaflor y Padre Hurtado y con las que en el futuro se constituyan cumpliendo con los requisitos que contemplan los estatutos y siempre que se conformen con las necesidades de un buen servicio combinado.

ARTICULO 7°. El patrimonio del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor se formara:

- a) Por las cuotas que aporten los socios.
- b) Con las erogaciones que hagan personas naturales o jurídicas que no sean socios.
- c) Con las asignaciones o donaciones a título universal o singular.
- d) Con los frutos naturales o civiles de todos los bienes que formen el patrimonio del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor.

- e) Con los fondos que las leyes destinaren al sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos de la Republica y demás ingresos que obtengan a cualquier titulo la institución.

TITULO II.-

DE LOS INTEGRANTES

ARTICULO 8°. El Cuerpo de Bomberos de Peñaflor estará compuesto por un Directorio, el que se formara por los Oficiales Generales, Directores Honorarios y los Directores de Compañía en ejercicio.

ARTICULO 9°. El Cuerpo de Bomberos de Peñaflor tendrá los siguientes oficiales generales, mientras las necesidades del servicio no requieran la creación de otro cargo: un Superintendente, un Vicesuperintendente, un Comandante, un Segundo Comandante, un Tesorero General y un Secretario General.

ARTICULO 10°. Pertenecerán a esta corporación todas las personas naturales, chilenas o extranjeras, que acrediten tener dieciocho años de edad, salud compatible con las exigencias que imponen las actividades bomberiles, mantener antecedentes personales intachables, honorabilidad conocida y que desean prestar sus servicios gratuitamente.

Una vez aceptados e inscritos en los registros generales del Cuerpo, se denominaran bomberos voluntarios.

ARTICULO 11°. Los Bomberos voluntarios de la institución tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas generales con derecho a voz y voto.
- b) Elegir y ser elegidos para ocupar cargos directivos en la institución, según los requisitos que determine el reglamento general del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor para cada cargo.
- c) Libre acceso a las dependencias de la institución, con sujeción a las limitaciones contempladas en los reglamentos internos del Cuerpo y las compañías del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor.
- d) Representar verbalmente, a las autoridades bomberiles cualquier irregularidad que observen en las sedes de la institución o darla a conocer por escrito al directorio.

ARTICULO 12°. Toda persona por el solo hecho de ingresar a la institución se somete voluntariamente a los estatutos, reglamentos y normas, comprometiéndose a su fiel cumplimiento en resguardo del prestigio y honorabilidad del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor y de sus ideales de bien público.

ARTICULO 13°. La calidad de bombero voluntario se pierde:

- a) Renuncia presentada por escrito ante la superioridad.
- b) Ser objeto de medida disciplinaria de separación o expulsión, impuesta por el organismo disciplinario competente, por infracción grave o gravísima a los estatutos, reglamento y normas establecidas en el Cuerpo de Bomberos de Peñaflor.

ARTICULO 14°. Los bomberos voluntarios contribuirán con una cuota mensual la que será determinada por cada compañía, esta no podrá ser inferior al uno por ciento ni superior al cincuenta por ciento de una unidad de fomento reajutable, todo ello sin perjuicio de las cuotas extraordinarias que cada compañía acuerde.

TITULO III.-

DE LAS COMPAÑÍAS

ARTÍCULO 15°. El Cuerpo de Bomberos de Peñaflor, se compone del número de Compañías de Brigadas de Unidades y otros Departamentos o Servicios que requiera el trabajo de la Institución y sea determinado por el Directorio.

Las Compañías se distinguirán por números ordinales y dependerán del Directorio.

Podrán adoptar los nombres, emblemas y especialidades que estimen convenientes, previa autorización del Directorio, los que no podrán cambiar sin su acuerdo.

En ningún caso las compañías o las oficinas de la institución podrán funcionar en sedes políticas, bares, restaurantes o sitios de recreo público.

ARTICULO 16°. Para formar una nueva compañía se requerirá:

- a) Que lo soliciten por escrito a lo menos veinte personas que, cumplan con los requisitos para ser bomberos, si una o más personas son bomberos voluntarios de otros Cuerpos de Bomberos, deberán presentar su Hoja de Vida; y además, un certificado que acredite no encontrarse afecto a medida disciplinaria alguna.
- b) Que dispongan de una material adecuado para la finalidad de la nueva compañía, según determine el directorio de la Institución.
- c) Que a la solicitud respectiva se acompañen los comprobantes que acrediten el exacto cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente y un presupuesto de entradas y gastos que demuestre la posibilidad de cumplir los fines de su creación.
- d) Que presenten un reglamento interno por el cual se regirán, en el que debe constar a lo menos lo dispuesto en los artículos de estos estatutos; y
- e) Que el Directorio General apruebe la formación de la nueva compañía.

ARTÍCULO 17°. Las compañías para su funcionamiento deberán establecer un reglamento interno, el que deberá contar con la aprobación del directorio general y que no podrá contener disposición alguna contraria a la legislación vigente, a estos estatutos y al reglamento general del cuerpo, aplicándose estos en su silencio y oscuridad.

ARTÍCULO 18°. Cada compañía elegirá un Director, un Capitán y los oficiales que se requieran, según los requisitos que determine el Reglamento General, los que durarán dos años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un periodo similar.

TITULO IV.-

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS OFICIALES GENERALES

ARTÍCULO 19°. Los Oficiales Generales tendrán los siguientes deberes:

- a) Presentar al Directorio el anteproyecto de ingresos y egresos del periodo correspondiente.
- b) Fijar el tiempo durante el cual deben considerarse como asistentes a los actos de obligación del servicio, a los voluntarios accidentados en actos de servicio o que hayan contraído enfermedades a consecuencia de los mismos, previo informe médico, debiendo comunicar a la respectiva compañía.
- c) Pronunciarse sobre los planos, especificaciones, y presupuestos de construcción, ampliación y transformación de cuarteles de bomberos.
- d) Pronunciarse sobre la adquisición y distribución de material mayor.
- e) Designar al personal que estimen conveniente para que informe sobre los proyectos de Cuerpo y de compañías; además, de las reformas de los reglamentos y normativas, los que deberán ser aprobados por el Directorio.
- f) Informar al Directorio sobre los asuntos acerca de los cuales fueren consultados.

Las elecciones de los oficiales generales, se harán dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, mediante votaciones en las cuales cada voluntario votara por una persona por cada cargo a elegir, y se proclamaran elegidos sucesivamente para desempeñar los cargos indicados en el artículo noveno de estos estatutos; en caso de empate, se procederá a una segunda votación, y si aún persiste el empate, será el Directorio General quien resolverá sobre dicha votación.

Se perderá la calidad de Oficial General por fallecimiento, destitución, renuncia o cualquier otra inhabilidad, esta disposición se hará aplicable a los Oficiales de Compañía.

Para nombrar al respectivo Oficial de Compañía o General que le sucederá en el cargo, se llamara a la elección correspondiente a los diez días hábiles después de sucedido el hecho que motiva el respectivo reemplazo.

ARTICULO 20°. Para optar a cualquier cargo de Oficiales Generales o de Compañías, los bomberos deberán cumplir con la antigüedad y los requisitos que para cada uno de los cargos determine el Reglamento General del Cuerpo.

Ningún bombero podrá postular a un cargo de Oficial General si hubiere sido destituido por comprometer los intereses generales del Cuerpo o si ha estado sancionado desde una suspensión grave en adelante, según el catálogo de sanciones señaladas en el artículo quincuagésimo de este Estatuto General. Esta disposición se hará extensible a las postulaciones que realicen los bomberos para la Oficialidad en sus respectivas Compañías.

Los oficiales generales duraran en sus cargos dos años, teniendo que rendir cuentas de su gestión al término de cada año institucional y sus funciones expiraran al treinta y uno de diciembre del año inmediatamente siguiente a su elección, debiendo proceder

consecuentemente, en el periodo de diez días hábiles, a entregar todo lo referente a su cargo al oficial que lo suceda.

ARTICULO 21°. En ausencia de un oficial general o en la imposibilidad del ejercicio de su cargo, asumirá su subrogante, o se le nombrará por el directorio general un reemplazante. Pero si la ausencia o imposibilidad se prolongase por más de noventa días, se procederá a llamar a elecciones, durante los cinco días hábiles posteriores a la expiración de dicho plazo y quien resulte electo, ejercerá el cargo solo por el tiempo que falte al reemplazado para completar su periodo. Si falleciere, renunciare o tuviese alguna inhabilidad para ejercer el respectivo cargo, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo décimo noveno del presente Estatuto General.

TITULO V.-

DEL DIRECTORIO GENERAL

ARTICULO 22°. EL Cuerpo de Bomberos de Peñaflor será administrado por un Directorio General compuesto por un Presidente que se denominará Superintendente, un Vicesuperintendente, un Comandante, un Segundo Comandante, un Secretario General, un Tesorero General, quienes integraran el Consejo de Oficiales Generales; y los Directores de las Compañías que conformen el Cuerpo de Bomberos, asimismo integraran el Directorio General las personas que hayan sido elegidas Directores Honorarios de la Institución no serán contabilizados para efectos de determinar el quórum de funcionamiento del respectivo Directorio General.

ARTICULO 23°. El Director General sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que preside.

ARTICULO 24°. El Directorio celebrará las siguientes sesiones:

- a) Ordinarias: una vez al mes, en un día que definirá el Directorio General en la primera reunión ordinaria del mes de enero de cada año.
- b) Extraordinarias: celebrará sesiones extraordinarias si el propio Directorio lo acordare, si el Superintendente lo ordenare o lo solicitaren por escrito tres miembros del Directorio, indicando el motivo.

ARTICULO 25°. En estas sesiones solo podrán tratar las materias indicadas en la convocatoria, salvo que por la unanimidad de los presentes se acordare tratar otra materia.

ARTICULO 26°. El Directorio General tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el Cuerpo de Bomberos de Peñaflor y administrar sus bienes.
- b) Cumplir y hacer cumplir los estatutos, los reglamentos, normativas y los acuerdos de las Asambleas Generales.
- c) Estudiar y proponer a la Asamblea General, los reglamentos que sean necesarios para el funcionamiento del Cuerpo, o las modificaciones a estos estatutos, o toda otra medida que sea conducente a los fines del Cuerpo.

- d) Autorizar la creación de nuevas compañías, brigadas o unidades, o de disolverlas, cuando el número de voluntarios sea inferior al que exigen estos estatutos, o por hechos graves, o de otra índole que así lo aconsejen.
- e) Citar a Asamblea General Ordinaria, y a las Extraordinarias cuando sean necesarias, o lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros de la corporación indicando el objeto.
- f) Acordar y/o autorizar la adquisición de material para las compañías integrantes del Cuerpo.
- g) Autorizar al Superintendente, cuando sea necesario para llevar a cabo cualquier acto o contrato, para cuya validez se requiere esta autorización.
- h) Elegir a los integrantes que forman el Consejo General de disciplina de ambas salas.
- i) Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General ordinaria correspondiente, de la inversión de los fondos y de la marcha de la corporación durante el periodo en que ejerzan sus funciones.
- j) El Directorio podrá intervenir en cualquier asunto, incidente o conflicto que ocurra en el Cuerpo o en las Compañías; tomara injerencia y someterá al Consejo General de Disciplina, para su resolución, todo caso que considere de tal naturaleza que afecte el nombre o buen servicio de una o más compañías, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo de Disciplina de cada Compañías u podrá exigir de estas que juzguen la conducta de alguno de sus bomberos aun en actos ajenos al servicio, pero que comprometan gravemente el honor y disciplina que debe mantener un bombero.
- k) Las demás atribuciones que el Reglamento General determine.

El Directorio General solo podrá delegar en el Consejo de Oficiales Generales, las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requieran la organización administrativa interna de la institución.

ARTICULO 27°. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio General, se dejara constancia en un Libro Especial de Actas que serán firmadas por todos los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

El integrante que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo deberá hacer constar su oposición.

TITULO VI.-

DEL SUPERINTENDENTE

ARTICULO 28°. El Superintendente es el jefe superior del Cuerpo de Bomberos de Peñaflores y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Cuerpo.
- b) Convocar a reuniones al Directorio General, al Consejo de Oficiales Generales, a la Asamblea General, y al Consejo General de Disciplina.
- c) Presidir los actos públicos del Cuerpo, y representarlo ante las autoridades.
- d) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio General.

- e) Las demás atribuciones que el Reglamento General determine.

TITULO VII.-

DEL VICESUPERINTENDENTE

ARTICULO 29°. El Vicesuperintendente tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Subrogar al Superintendente, en caso de ausencia, con sus deberes y atribuciones.
- b) Cumplir las comisiones que el Superintendente le indique.
- c) Representar al Cuerpo de Bomberos de Peñaflor en los actos que el Superintendente indique.
- d) Firmar cheques, actuando como tercera firma, en caso de licencia del Superintendente o del Tesorero General.
- e) Supervisar el funcionamiento de las diversas comisiones que establece el reglamento, activar su cometido y procurar que estas realicen las labores que se le encomendaron.
- f) Informará al Consejo de Oficiales Generales del resultado de sus gestiones, organismo que deberá tomar las medidas pertinentes.

En la misma forma será subrogado el Vicesuperintendente, por los Directores reemplazantes, según el orden de precedencia que el Directorio General señale.

TITULO VIII.-

DEL TESORERO GENERAL

ARTICULO 30°. Al Tesorero General le corresponde recaudar las entradas del Cuerpo, como hacer pagos o inversiones autorizadas por el Directorio General o por quien corresponda, supervigilar las Tesorerías de las Compañías, firmar conjuntamente con el Superintendente todo documento que tenga relación con el patrimonio de la institución y llevar la contabilidad de este. Para este último efecto se podrá contratar los servicios de un contador registrado.

ARTICULO 31°. El Tesorero General rendirá cuenta de sus actuaciones al Directorio General, y es personalmente responsable de los bienes del Cuerpo que estén bajo su custodia, y deberá insertar en el Acta de la Junta General Ordinaria, copia completa del inventario de ellos. La infracción de esta obligación será necesariamente conocida por el Consejo Superior de Disciplina.

TITULO IX.-

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 32°. EL Secretario General tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Refrendar la firma del Superintendente.
- b) Redactar, contestar y despachar la correspondencia.

- c) Redactar las actas de las sesiones del Directorio General, del Consejo de Oficiales Generales, de las Asambleas Generales, y del Consejo General de Disciplina e insertarlas en el Libro de Actas correspondientes.
- d) Dar copia autorizada de cualquiera de las actas a que se refiere a la letra precedente.
- e) Comunicar los acuerdos pertinentes a la compañía que corresponda.
- f) Mantener al día y en forma los archivos generales del Cuerpo.
- g) Hacer entrega de toda documentación, dentro del mes siguiente en que fue elegido, a su sucesor. La infracción de esta obligación será necesariamente conocida por el consejo General de Disciplina.
- h) Las demás funciones que el Reglamento General determine.

TITULO X.-

DE LOS DIRECTORES HONORARIOS

ARTICULO 33°. Serán Directores Honorarios, los miembros de la Institución a quienes el Directorio General les haya conferido este título, en atención a los servicios especiales prestados al Cuerpo de Bomberos de Peñaflor. Solo podrá otorgarse este título a voluntarios que estén en posesión del premio por cuarenta años de servicios, que hayan integrado el Directorio General a lo menos por cinco años, y siempre que en el momento de presentarse la propuesta no forme parte del referido organismo.

TITULO XI.-

DE LOS BOMBEROS HONORARIOS DEL CUERPO

ARTICULO 34°. Los bomberos voluntarios que hubieren prestado servicio por espacio de cincuenta años y que el Directorio les hubiere conferido el premio correspondiente, gozaran de la calidad de “BOMBEROS HONORARIOS DEL CUERPO” y quedaran exonerados de toda obligación, recibiendo sus premios de constancia por el solo hecho de cumplir con el tiempo requerido.

También gozaran de esta calidad aquellos integrantes de la institución o ajenos a esta, que hayan efectuado servicios relevantes a la institución.

ARTICULO 35°. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los bomberos que en actos del servicio se accidenten gravemente, quedando impedidos permanentemente para seguir cumpliendo funciones operativas, gozaran de la calidad de “BOMBERO HONORARIO DEL CUERPO” y quedaran exonerados de toda obligación, recibiendo sus premios de constancia por el solo hecho de cumplir con el tiempo requerido.

ARTICULO 36°. Para conceder la calidad de “BOMBERO HONORARIO DEL CUERPO” a un bombero accidentado en o con ocasión de un acto del servicio, se necesitara la propuesta escrita del Comandante, y una declaración de invalidez total permanente otorgada por el organismo de salud competente. El Consejo de Oficiales Generales, elevara los antecedentes al Directorio General, organismo que lo aprobará o rechazará. Para ser conferido el nombramiento se necesitara de los tres cuartos de los votos favorables del Directorio General.

ARTICULO 37°. El Bombero Honorario del Cuerpo que sea designado para desempeñar un cargo de Oficial General o de Compañía, asume todas las responsabilidades y obligaciones inherentes al cargo que desempeñe.

ARTICULO 38°. Si fallece un Bombero al cual le faltaren menos de seis meses para cumplir el requisito de antigüedad y que tuviere el sobrante de asistencia para calificar el premio por cincuenta años de servicio al Cuerpo de Bomberos de Peñaflores, se le considerará “BOMBERO HONORARIOS DEL CUERPO”, para todos los efectos de rendirle los honores correspondientes.

ARTICULO 39°. Los bomberos Honorarios del Cuerpo solo podrán ser juzgados por el Consejo Superior de Disciplina.

TITULO XII.-

DE LA COMANDANCIA

ARTICULO 40°. Formaran parte de la Comandancia del Cuerpo: El Comandante, el Segundo Comandante, los Inspectores Generales, los Ayudantes de Comandancia los Asesores de Comandancia y todo otro integrante que el servicio requiera.

ARTICULO 41°. Al Comandante corresponderá el mando activo del Cuerpo de Bomberos y la disposición del personal para la consecución de fines, velar por la disciplina, vigilar los cuarteles y cuidar de la conservación y suministro del material a las Compañías. Además de la distribución que estimare conveniente del material rodante de la Institución.

ARTICULO 42°. El Segundo Comandante subrogara al Comandante en caso de ausencia o imposibilidad de este para desempeñar su cargo, con todas sus atribuciones y deberes. Desempeñara las demás funciones y hará uso de las facultades que el Reglamento General del Cuerpo le otorgue. Esta disposición se aplicara sucesivamente en orden jerárquico en caso de ampliar el número de Comandantes si el servicio lo requiera.

ARTICULO 43°. La Comandancia deberá encargarse:

- a) De atender las oficinas, un día hábil a lo menos durante, una hora, comunicando a la Secretaría General y a las Compañías el horario de atención.
- b) De los informes de incendios, llamados de comandancia, otros servicios y en general de todos los actos del servicio, debiendo extraer estadísticas de los mismos.
- c) De los cursos técnicos del personal, remitiendo copia de dicha información a la Secretaría General, a objeto de ser incorporada a las correspondientes hojas de vida de los voluntarios.
- d) De todo control que acuerde el Comandante para un mejor servicio.
- e) De las demás atribuciones que el Reglamento General del Cuerpo le asigne.

ARTICULO 44°. Los Inspectores y Ayudantes de Comandancia, tendrán la calidad de Oficiales de Comandancia, tendrán mando en los actos de servicio los Inspectores a los cuales se le entregue una función del mando operativo, actuaran bajo las órdenes directas del Comandante o de quien hiciere sus veces. En actos particulares de sus Compañías, para los

efectos de las formaciones, formarán a continuación de la Comandancia. La calidad de Oficial de Comandancia, no exime a los Bomberos de las obligaciones económicas de su Compañía, pero los servicios prestados a la Comandancia le otorgaran listas de abono a los ejercicios y reuniones de Compañía mientras desempeñen el cargo.

TITULO XIII.-

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 45°. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebraran una vez al año en la fecha que disponga el Reglamento General, y en ellas el Superintendente dará cuenta de su administración. Las segundas, cada vez que lo exijan las necesidades del Cuerpo de Bomberos, y en ellas solamente se podrán tomar acuerdos relacionados con los asuntos que se hayan indicado en los avisos de citación. Solo en la asamblea general extraordinaria se podrá acordar la modificación de los Estatutos y la disolución de la entidad.

ARTICULO 46°. Las asambleas generales se constituirán, en primera convocatoria, con la mayoría absoluta de los integrantes del Cuerpo, y en segunda, con los que asistan, adoptándose sus acuerdos con la mayoría simple de los asistentes. Solo por dos tercios de los asistentes podrán acordarse la disolución de la corporación o la modificación de sus estatutos. De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario General. Las actas serán firmadas por el Superintendente, por el Secretario General o quien haga sus veces y por todos los asistentes en la Asamblea General. En dichas actas podrán los bomberos asistentes a la Asamblea estampar las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma.

ARTICULO 47°. Las Asambleas Generales serán presididas por el Superintendente y actuara como Secretario el del Directorio o la persona que lo subrogue.

TITULO XIV.

DE LA DISCIPLINA

ARTÍCULO 48°. Un Consejo Superior de Disciplina conocerá y fallará como jurado de todos los asuntos disciplinarios, conforme al presente estatuto que afecten los intereses de la Institución. Estará compuesta por dos salas, una resolutive y una de apelaciones, las cuales estarán integradas por un Bombero y/o Bombera de cada Compañía existente en el Cuerpo de Bomberos de Peñaflor, que no sean miembros del Directorio General u ostenten algún cargo administrativo u operativo. Cada integrante de las salas será elegido por su respectiva compañía.

Los Miembros del Consejo Superior de Disciplina, deberán ser elegidos e informados a la Secretaría General, antes del 15 de diciembre de cada dos años, para ejercer su periodo. El periodo considerará el mismo tiempo que corresponde a los Oficiales Generales, pudiendo ser reelectos por otro periodo. Se deberá informar el miembro titular para cada sala.

Si en razón de fuerza mayor o caso fortuito no pudiese efectuarse la elección en esta fecha o se hiciese necesario una elección anterior o posterior a esta fecha se citará a una reunión extraordinaria sólo para este efecto.

Cada Miembro del Directorio deberá cerciorarse que los miembros elegidos cumplan con los requisitos necesarios para integrar este organismo, la que será ratificada en la siguiente reunión ordinaria de Directorio General.

ARTÍCULO 49°. Para ser Consejero de Disciplina en alguna de las salas señaladas, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No ser miembro del Directorio General u ostentar algún cargo administrativo u operativo dentro de la institución.
- b) Un mínimo de 10 años de servicio.
- c) Haber ejercido con anterioridad con un mínimo de 1 periodo como miembro de un Consejo de Disciplina de compañía, Consejo Superior de Disciplina, como Oficial General, Director o Capitán de compañía.
- d) No debe registrar en su hoja de vida sanción grave o gravísima en los últimos 5 años, considerados desde la fecha en que se postule al cargo.
- e) Si alguna compañía no contará con el personal idóneo que cumpla con los requisitos anteriormente mencionados, la compañía deberá presentar una propuesta que será evaluada en el primer directorio del año venidero, o en la sesión inmediatamente siguiente, si fuese la situación de suplir un cargo.

Los Consejeros Superiores elegidos, no tendrán obligaciones de asistencia en el período que desempeñen el cargo y se les otorgará una lista de abono por cada sesión del Consejo Superior a la que asistan.

Cualquier Consejero Superior de Disciplina que se sintiere inhabilitado para conocer y juzgar de algún asunto disciplinario, lo hará saber a la Sala que le corresponda integrar, con anterioridad de 24 horas por escrito vía carta física o correo electrónico institucional a la fecha de la sesión. El investigado o el denunciante podrá hacer valer la inhabilidad de alguno o más consejeros, mediante antecedentes fundados, en la misma oportunidad y en la misma forma. En estos casos, se procederá a dirimir en la respectiva sala, y de otorgar esta inhabilidad se procederá a la actuación en ausencia de él o ellos, manteniendo el quórum mínimo para sesionar, el de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 50°. El Consejo Superior de Disciplina, se dividirá en dos Salas. Una Sala Resolutiva y una Sala de Apelaciones.

El Consejo Superior de Disciplina, en su sala Resolutiva conocerá y fallará:

-De los asuntos disciplinarios que afectaren a los intereses del Cuerpo. Se entenderá que un asunto afecta a los intereses del Cuerpo cuando los hechos investigados puedan incidir directa o indirectamente en la imagen del Cuerpo, en la eficiencia o seriedad del trabajo bomberil, en la seguridad personal de los bomberos y bomberas o de los habitantes de la ciudad, en la

seguridad de las edificaciones u obras ciudadanas, en las finanzas, ingresos o patrimonio de la Institución, en la armonía del trabajo Institucional o en otras circunstancias similares.

-De las dificultades que se suscitan entre bomberos y/o bomberas de la misma o distintas Compañías de la Institución.

-De las faltas que cometieren los Miembros del Directorio, de la Comandancia, del Consejo Superior de Disciplina o cualquier miembro de la institución. Si se tratara de un integrante del Consejo, éste quedará inhabilitado como tal, mientras se resuelve su caso.

-De las rehabilitaciones de aquellos a quienes se les haya aplicado la sanción de separación.

Las medidas disciplinarias producirán sus efectos desde la fecha de su comunicación al afectado, conforme a las reglas generales de notificación.

Esta sala tendrá un plazo de 30 días hábiles para conocer y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, prorrogables a 10 días hábiles más en casos calificados y justificados por el Presidente de la Sala.

En su sala de Apelación:

-De los recursos de apelación que se interpusieran por el afectado en contra de los acuerdos de la sala Resolutiva. Para estos efectos, el recurso se presentará en un plazo fatal de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución al afectado y al denunciante, recurso que deberá ser dirigido al Presidente de la Sala, a través del Consejero que actúe como Secretario de la misma.

El recurso de apelación deberá ser fundado, por escrito en carta física y/o vía correo electrónico institucional y deberá acompañarse con los antecedentes que a juicio del recurrente lo justifiquen.

- De los recursos de apelación presentados por el denunciante en contra de los acuerdos de la sala Resolutiva. Para estos efectos, el plazo y su tramitación se realizará conforme a la norma precedente.

La interposición de este Recurso suspenderá los efectos de la decisión impuesta. No obstante, desde la fecha de la notificación de la resolución de apelación, el involucrado en caso de haber sufrido una sanción, no podrá concurrir a los Actos del Servicio, citaciones de Directorio o de Compañía y a cualquier dependencia de la institución.

Esta sala, conociendo de un Recurso de apelación, podrá enmendar la resolución apelada aún en perjuicio del recurrente.

El Comandante en el ejercicio de sus atribuciones por faltas cometidas en el servicio operativo que ameriten la intervención del Consejo Superior de Disciplina deberá dar cuenta inmediata, en este caso, al Superintendente, quien deberá poner los antecedentes en conocimiento del Consejo Superior de Disciplina, dentro de las 72 horas. El mismo plazo corresponderá a los Directores por las faltas administrativas o solicitudes que ameriten la intervención de este organismo, quienes deberán dar la misma tramitación señalada

precedentemente. Si el investigado fuere el Superintendente o el Comandante, serán respectivamente responsables de su tramitación ante el Consejo Superior. En caso de que ambos Oficiales Generales se encuentren investigados respecto de un determinado hecho, será el Director en ejercicio más antiguo y miembro del Directorio General el encargado de poner estos antecedentes ante el Consejo Superior de Disciplina.

Para Sesiones del Consejo Superior de Disciplina deberá generar las citaciones necesarias tanto a los involucrados como a los miembros integrantes de la sala, será responsabilidad del secretario de cada sala generar dichas citaciones y copiar a la secretaría general para la trazabilidad institucional de los procesos.

Las Sesiones del Consejo serán secretas y en el acta sólo se dejará constancia:

- De la causal de la convocatoria.
- Del personal citado, si éstos concurren o no, en este último caso se dejará constancia si presentaron excusas.
- De los acuerdos tomados dejando constancia del resultado de la votación realizada.
- El acta deberá ser firmada por los asistentes antes de retirarse de la sala.
- Con la firma del Presidente de la respectiva Sala, se entregará al denunciante y al afectado la resolución que correspondiere, de manera personal o en caso contrario mediante el envío de carta certificada al domicilio registrado en la institución. Adicionalmente, la resolución y el acta respectiva serán remitidas en ese mismo acto al Secretario General para que se proceda a las comunicaciones y registros que correspondan.

Los acuerdos celebrados por cada una de las salas serán por mayoría absoluta, y en situación de empate, será el voto del respectivo presidente de sala el dirimente.

ARTÍCULO 51°. El Consejo Superior de Disciplina, procederá oyendo al afectado previa citación. Si no concurriere y no excusare su inasistencia por causa justificada, lo juzgará en rebeldía. Las defensas serán personales, no obstante el derecho de que el afectado eligiere un miembro integrante activo del Cuerpo para su defensa. La citación se hará personalmente al afectado. Si no se pudiera notificar de esta forma, se realizará por carta certificada y vía mail institucional, con una antelación de a lo menos tres días hábiles, dirigida al domicilio que el afectado tuviere registrado en la Secretaría General. La citación deberá indicar el motivo de la comparecencia.

Cualquier inasistencia a una citación del Consejo Superior de Disciplina, de cualquier involucrado en el asunto investigado de cualquier forma, sea este investigado, testigo, experto, Oficial de Compañía, Oficial General, etc., deberá presentarse físicamente por escrito o vía mail institucional con 24 horas de anticipación ante el Presidente de la Sala respectiva, debiéndose realizar una segunda citación, cinco días hábiles posteriores a la citación excusada, juzgándose en rebeldía del citado, en caso de inasistencia.

ARTÍCULO 52°. El Consejo Superior de Disciplina, sólo podrá aplicar en la resolución de los asuntos disciplinarios sometidos a su conocimiento y sesionará con mayoría absoluta de sus miembros, pudiendo aplicar medidas disciplinarias que se definen e individualizan según lo siguiente:

ESCALA GENERAL.

- AMONESTACIÓN (escrita)
- INHABILITACIÓN
- SUSPENSIÓN
- SEPARACIÓN
- EXPULSIÓN

La inhabilitación se divide en tres tipos:

- Inhabilitación temporal: es aquella que por causa de investigación se aplicará mientras duren estas instancias.
- Inhabilitación especial: es aquella inhabilitación para casos en que la medida se va a aplicar por un tiempo determinado (debido al carácter excepcional de la respectiva sanción).
- Inhabilitación absoluta o perpetua: es aquella que se inhabilita de manera irreversible la ejecución de un cargo u otras materias.

Suspensiones, separaciones y expulsiones:

- De 1 a 90 días SUSPENSIÓN SIMPLE
- De 91 a 179 días SUSPENSIÓN GRAVE
- De 180 a 364 días SEPARACION
- De 365 en adelante EXPULSIÓN

Las faltas se catalogan en:

- Levísima Amonestación escrita
- Leve Inhabilitación a Suspensión Simple
- Grave Suspensión grave a Separación
- Gravísima Expulsión

En el caso de las expulsiones no podrán volver a ser miembros de esta institución de por vida y serán informadas al Registro Nacional de Bomberos de la Junta Nacional.

ARTÍCULO 53°. Sin ser taxativo, constituyen faltas:

Levísimas: Faltas a citaciones de cualquier índole de 2 a 3 veces dentro del año en ejercicio, sin contar o haber presentado permiso o excusas por escrito, con excepción de guardias obligatorias. Ausencia por más de 2 meses sin autorización alguna por escrito, desencuentros con bomberos u oficiales que no lleguen a improperios ni acciones físicas, las que de ser reiterativas pasarán a la siguiente catalogación de gravedad, pero lo asimile así las salas del consejo.

Leve: Falta a cualquier citación posterior a haber recibido sanción levísima por el mismo concepto, faltas a citaciones de guardias obligatorias sin cobertura, no cumplimiento de las obligaciones acordadas por asamblea de compañía, pérdida de material menor de las unidades en actos de servicio, deterioro del uniforme por descuido, faltas de respeto a los pares u oficiales que incluyan improperios, publicaciones que involucren de cualquier forma a la institución en redes sociales, medios digitales, medios audiovisuales o prensa escrita, que no haya sido autorizada por el Directorio General del Cuerpo de Bomberos. No cumplir con las disposiciones de los acuerdos de compañía, órdenes de los oficiales o no cancelar las cuotas de socio. Todo acto que no esté estipulado en este y en los siguientes, pero lo asimile así las salas del consejo.

Grave: Cualquier hecho reiterado que ya haya generado una sanción en el bombero o bombera de la categoría de sanciones leves dentro del periodo en ejercicio, faltas de respeto reiteradas o que involucren acciones físicas o que denoste a un miembro de la institución, daños a los cuarteles, vehículos, piezas de material menor que hayan sido investigadas y se entienda como responsabilidad del o la bombera involucrada, no cumplimiento de los oficiales generales o de compañía en la ejecución de su cargo según dicta el estatuto y el reglamento general del cuerpo. Renuncia injustificada de cualquier oficial de compañía con excepción del Director, riñas y desencuentros públicos que involucren a un bombero y todo acto que no esté estipulado en este y en los siguientes, pero lo asimile así las salas del consejo.

Gravísimas: las que atenten contra la integridad, funcionalidad, orgánica e imagen de nuestra institución. El abandono de deberes de los miembros del directorio que puedan perjudicar el bienestar económico y administrativo de la institución, la renuncia injustificada de los miembros del directorio, la suma de 3 faltas graves en el periodo de 3 años calendario, los actos administrativos que se estipulen como delito y todo acto que no esté estipulado en este y en los siguientes, pero lo asimile así las salas del consejo.

TITULO XV.-

DE LA REFORMA DE ESTOS ESTATUTOS Y DE SU DISOLUCIÓN

ARTICULO 54°. Los Estatutos del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor podrán ser modificados, sólo por un acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, citada con este único objeto y adoptado por los dos tercios de los asistentes. La Asamblea General Extraordinaria en que se acuerde la reforma de los Estatutos, se celebrará con asistencia de un Notario Público o de otro Ministro de Fe, legalmente facultado, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los Estatutos para estos efectos.

ARTICULO 55°. Aprobada la disolución del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor o decretada que sea la cancelación de su Personalidad Jurídica, la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, administrará y conservará sus bienes mientras dentro de la Comuna de Peñaflor no se forme un Cuerpo similar con los mismo o semejantes fines, en cuyo caso se traspasará su dominio a éste. En la administración de los bienes antedichos la Junta Nacional de Bomberos de Chile, tendrá las más amplias facultades que las leyes concedan a los administradores, pudiendo, incluso destinar estos bienes a un Cuerpo de Bomberos o a Compañías existentes en la Comuna limítrofe, para que sirva a los fines de estos.

TITULO XVI.-

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO. El Directorio General, deberá convocar a elecciones de los Consejeros Superiores para completar el periodo correspondiente al presente año. Dicha elección se realizará dentro de los siguientes 15 días hábiles desde la publicación del acto de aprobación de la presente reforma estatutaria.

SEGUNDO. El Directorio General deberá cerciorarse de realizar las modificaciones normativas del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor en armonía con la presente reforma estatutaria.

TERCERO. Los Consejos de Disciplina de las Compañías serán suprimidos como instancia disciplinaria, derogándose por tanto, las normas del Título XI y XII del Reglamento General de Disciplina y toda otra norma en contrario, entregando la disciplina de cada uno de los integrantes del Cuerpo de Bomberos de Peñaflor al Consejo Superior de Disciplina”.